



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**

SECRETARÍA

**Carpeta N° 668 de 2016**

**Repartido N° 554  
Anexo I  
Noviembre de 2017**

## **COOPERATIVA DE CONSUMO DE LOS SOCIOS DE COOPACE (CCONCOOPACE)**

Se otorga la facultad para retener un porcentaje del salario y de la pasividad de sus socios

- Comparativo entre el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores y el proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes.

XLVIIIa. Legislatura



**Proyecto de ley aprobado por la  
Cámara de Senadores**

**Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la  
Cámara de Representantes**

**Artículo único.**- Agrégase a la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008 el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 107 bis.- Las cooperativas de consumo constituidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106 de la presente ley, que cuenten con certificado vigente de cumplimiento regular de las obligaciones, expedido por la Auditoría Interna de la Nación, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva, tendrán la facultad de hacer retener a las empresas u organismos públicos, paraestatales o privados, por hasta el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo nominal de los asociados, previa autorización de estos, con destino al pago de las adquisiciones hechas a dicha institución o para cancelación de obligaciones contraídas con su garantía, así como también de las aportaciones que establecen sus estatutos.

Quando se trate de remuneraciones de pasividad, las respectivas retenciones podrán alcanzar como máximo el 33% (treinta y tres por ciento).

Aquellas cooperativas de consumo que tengan leyes específicas de autorizaciones de retención, mas beneficiosas para dichas cooperativas, se regirán por las mismas.

**Artículo único.- Confiérese a la Cooperativa de Consumo de los Socios de Coopace (CCONCOOPACE)** la facultad de hacer retener a las empresas u organismos públicos, paraestatales o privados, por hasta el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo nominal de los asociados, previa autorización de estos, con destino al pago de las adquisiciones hechas en dicha institución o para cancelación de obligaciones contraídas con su garantía, así como también de las aportaciones que establecen sus estatutos. **La retención podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles.**

Quando se trate de remuneraciones de pasividad, **se podrá retener el monto de los haberes de los jubilados o pensionistas afiliados a la citada Cooperativa, hasta el 33% (treinta y tres por ciento), a los mismos efectos del inciso anterior. La retención podrá llegar al 40% (cuarenta por ciento) cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles.**

**Proyecto de ley aprobado por la  
Cámara de Senadores**

**Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la  
Cámara de Representantes**

Las autorizaciones que se otorgan por este artículo regirán mientras la institución beneficiaria goce de personería jurídica y se ajuste a las prescripciones de la *presente ley*".

Las autorizaciones que se otorgan por los incisos precedentes regirán mientras la institución beneficiaria goce de personería jurídica, *tenga vigentes los certificados de cumplimiento regular de sus obligaciones expedidos por la Auditoría Interna de la Nación, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva* y se ajuste a las prescripciones de la *Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008*.

**Estas autorizaciones tendrán además los límites de retenciones previstos en el artículo 3° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas. También será de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título IX de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, y sus modificativas.**